



INFORME SECRETARIAL: 2021 00131 00. Villavicencio, 28 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que presentó mediante apoderada la señora INGRID XIMENA PRIETO PARDO, representante legal de los menores EMILIANO y GERONIMO OVIEDO PRIETO, en contra del señor OSCAR IVAN OVIEDO CAMACHO, se advierten las siguientes falencias:

1.- En el caso de autos se solicitó decretar testimonios, empero se omitió indicar expresamente cuál es el canal digital conforme al numeral 1° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, como lo sería, por ejemplo, el correo electrónico, en donde aquellos pueden ser citados, exigencia incorporada como causal de inadmisión del libelo conforme al mencionado Decreto Legislativo. Es de precisar que en caso de que aquellos no posean canal digital para recibir notificaciones, así deberá ser expresamente informado.

2.- Aunque no es causal de inadmisión, a efectos de centrar el objeto de la prueba testimonial, debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciar de manera concreta y no abstracta o general, los hechos del libelo que se pretenden probar con cada uno de los testimonios solicitados.

3.- No se indicó la dirección física donde recibe notificaciones el demandado, como lo dispone el num. 10° del art. 82 del CGP, o la manifestación de que la desconoce.

4.- **Deberá adjuntarse legible** el Registro Civil de Nacimiento del menor GERONIMO OVIEDO PRIETO, visible a folio 5 de los anexos de la demanda.

5.- Debe cumplirse lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir acreditar el envío de la demanda con sus anexos, a la dirección electrónica del demandado.

6.- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

Se reconoce **personería** a la abogada GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO, como apoderada de la parte demandante, para los fines del poder conferido.



*Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo.***

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

051 de 01 JULIO 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria